



RESOLUCIÓN No. 25/2021

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE DOMINICANO (VERDE) Y LOS RECURSOS DE OPOSICIÓN Y REVISIÓN INTERPUESTOS POR EL MOVIMIENTO COMUNITARIO NOSOTROS PA' CUANDO (MCNPC) Y EL MOVIMIENTO POLÍTICO ÁGUILA (M.A.), CONTRA LA RESOLUCIÓN 05-2021 EMITIDA EN FECHA VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

La JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, Zona Industrial de Herrera, frente a la "Plaza de la Bandera", en el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana; integrada por los magistrados Román Andrés Jáquez Liranzo, Presidente de la Junta Central Electoral, Rafael Armando Vallejo Santelises Miembro Titular, Dolores Altagracia Fernández Sánchez Miembro Titular, Patricia Lorenzo Paniagua Miembro Titular y Samir Rafael Chami Isa Miembro Titular, Asistidos por Sonne Beltré Ramírez, Secretario General.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19 del 18 de febrero de 2019, G. 0. No. 10933 del 20 de febrero de 2019.

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada en fecha 13 de agosto del 2018 y publicada en la G.O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018.

VISTA: La sentencia 030-02-2021-SSEN-00318, dictada en fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

VISTA: La Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

VISTA: La instancia contentiva del recurso de oposición interpuesto por el Movimiento Político Águila (M.A) y el Movimiento Político Nosotros Pa Cuando, depositada en fecha veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021), a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral.

VISTA: La instancia contentiva del recurso de revisión interpuesto por el Movimiento Político Águila (M.A) y el Movimiento Político Nosotros Pa

May S Jahl

A)







de abril del dos mil veintiuno (2021), a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que, esta Junta Central Electoral ha sido apoderada para que conozca y decida acerca de los recursos de oposición, revisión y reconsideración depositados por las organizaciones políticas, Movimiento Político Águila (M.A), Movimiento Político Nosotros Pa Cuando, el Partido Verde Dominicana (VERDE).

CONSIDERANDO: Que las conclusiones del recurso de oposición depositado en fecha veintiséis (26) del mes de abril del 2021, por el Movimiento Político Águila (M.A.) y el Movimiento Político Nosotros Pa Cuando, son las siguientes:

"Exigimos de la Junta Central Electoral modificar dicha resolución y que se nos trate como establece la ley 33-18 en el artículo 61, por el hecho de ser organizaciones de carácter municipal no nos hace menos en comparación a los demás partidos políticos de la República Dominicana.

Creemos en la institucionalidad de la Junta Central Electoral y sabemos que es su deber actuar con justicia y apegada a la ley.

Lo mínimo que exigimos como contribución económica para el 2021 es la misma que se nos asignó el pasado año 2020 que fue RD\$1,560,000 PARA EL Movimiento Político Águila (M.A.) basado en los 128,000 votantes que tiene el Municipio de Bani con sus ocho distritos y RD\$2,300,000 Para el Movimiento Comunitario Nosotros Pa Cuando (MCNPC) basado en los mas de 130,000 votantes que tiene el Municipio Los Alcarrizos.

Recurriremos a todos los recursos legales para hacer valer nuestros derechos como instituciones políticas reconocidas por la Junta Central Electoral, ya que se está jugando a nuestra desaparición como instituciones políticas como ha pasado en la en las administraciones pasadas con los movimientos emergentes".

CONSIDERANDO: Que las conclusiones del recurso de revisión depositado en fecha veintisiete (27) del mes de abril del 2021, el Movimiento Político Nosotros Pa Cuando y el Movimiento Político Águila (M.A.), son las siguientes:

"PRIMERO: Que se admita como bueno y valido conforme a la forma el Recurso de revisión intentado por los MOVIMIENTO POLÍTICO NOSOTROS PA CUANDO Y EL MOVIMIENTO POLÍTICO ÁGUILA (M.A.), por ante el pleno de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL por ser este depositado en tiempo hábil, conforme a derecho.

SEGUNDO: Que sean acogidas las disposiciones establecidas en este recurso de Revisión a la Resolución No. 05-2021, ordenando así la inclusión de los movimientos en la partida del 8% establecido en el articulo 61 numeral 3 de la ley 33-18, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.









CONSIDERANDO: Que las conclusiones del recurso de reconsideración depositado en fecha treinta (30) del mes de abril del 2021, el Partido Verde Dominicano (VERDE), son las siguientes:

"PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Reconsideración interpuesto por el Partido Verde Dominicano (VERDE), contra la Resolución No. 05-2021 de fecha 22 de abril 2021, que establece los montos de la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos para el Semestre Enero-Junio del 2021, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia.

SEGUNDO: Acoger en cuanto al fondo la presente instancia contentiva del Recurso de Reconsideración, ejercido en contra de la Resolución No. 05-2021, de fecha 22 de abril 2021, que establece los montos de la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos para el Semestre Enero-Junio del 2021, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral, en consecuencia revisar, reconsiderar y modificar dicha decisión, asignar al Partido Verde Dominicano (Verde), los montos en el renglón del 8% equivalente a RD\$5,182,484.85, ya que tenemos méritos de sobra para ellos.

TERCERO: en el hipotético caso de que no se acojan las peticiones anteriores, solicitamos que sean reconsideradas, evaluadas y corregidas para la próxima Resolución contemplada para Julio-Diciembre.

CUARTO: Que de ser necesario y en caso de que se produzca una contestación al presente Recurso de Reconsideración, se nos otorgue un plazo para ampliar las motivaciones y las réplicas correspondientes".

I. Antecedentes y relación de hechos:

CONSIDERANDO: Que el Partido Verde Dominicano (VERDE), el Movimiento Comunitario Nosotros Pa' Cuando (MCNPC) y el Movimiento Político Águila (M.A.), interpusieron formales recursos de reconsideración, oposición y revisión en contra la Resolución 05-2021, emitida en fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), por la Junta Central Electoral, alegando que en la actuación cifrada mediante el instrumento jurídico referido se vulneran derechos y principios constitucionales, además de desconocerse precedentes administrativos de este órgano electoral; de ahí que solicitan que a su respecto, la indicada decisión sea modificada y, a la par, ser incluidos dentro del 8% que dispone la Ley 33-18 de/partidos, agrupaciones y movimientos políticos, en su numeral 3, en condiciones de igualdad, respecto a la forma en la que fueron categorizadas las demás









- Consideraciones de derecho con relación a los recursos de reconsideración, oposición y revisión
 - A) Inadmisibilidad por falta de objeto:

CONSIDERANDO: Que previo análisis del fondo de las pretensiones de los recurrentes, este órgano, aún de oficio, debe verificar en sede administrativa si los recursos analizados cumplen con las formalidades exigidas por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que gobiernan el sistema electoral dominicano, es decir, si satisfacen las condiciones y requisitos de admisibilidad que prevén la normativa vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables a esta materia. En ese sentido, se examinará en primer orden, si el recurso posee o no un objeto cierto, actual y verificable.

CONSIDERANDO: Que el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), establece que, constituye una inadmisibilidad:

[...] todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

CONSIDERANDO: Que, sobre el particular, es útil recordar-lo cual es ya jurisprudencia constante y consolidada de la Corte de Casación y del Tribunal Constitucional dominicano— que las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), no son limitativas o taxativas sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas de inadmisión como la falta de objeto¹.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, resulta necesario precisar que el objeto de una acción consiste en el fin pretendido por quien la procura, de manera que, en puridad, la falta de objeto alude a la desaparición de las causas que motivan o subyacen al reclamo en justicia. De su lado, la doctrina nacional ha sostenido que el objeto de una acción en justicia consiste, precisamente, en "la pretensión del recurrente", la cual "debe ser indicada de un modo cierto y claro"².

AR.

JACK S

¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 7, de fecha 26 de febrero de 2010, B.J. púm. 1191. Salas Reunidas:





CONSIDERANDO: Que, asimismo, el Tribunal Superior Electoral ha señalado que "el objeto de una acción o demanda consiste en la pretensión que el demandante o accionante procura obtener con la misma. Así, cuando el demandado ha cumplido con el requerimiento del demandante, entonces existe lo que se denomina falta de objeto de la demanda"³. Que de lo anterior se colige que, cuando las pretensiones formuladas por el recurrente han sido satisfechas o ha desaparecido el motivo del reclamo, ya sea con anterioridad a que el recurso haya sido incoado o durante el curso de su conocimiento, el mismo ha de ser declarado inadmisible, pues en tal supuesto ha desaparecido su objeto; es decir, se encuentra ausente la causa que se encontraba latente al momento de haber sido el órgano en sede administrativa.

CONSIDERANDO: Que en la especie, el recurso de reconsideración fue incoado por el Partido Verde Dominicano (VERDE) y los recursos de oposición y revisión fueron interpuestos por el Movimiento Comunitario Nosotros Pa' Cuando (MCNPC) y el Movimiento Político Águila (M.A.), contra la Resolución 05-2021 emitida en fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), alegando que en la actuación cifrada mediante el instrumento jurídico referido se vulneran derechos y principios constitucionales, además de desconocerse precedentes administrativos de este órgano de gestión electoral, de ahí que solicitan que a su respecto la misma sea modificada y, a la par, ser incluidos dentro del 8% que dispone la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en su numeral 3, en condiciones de igualdad, respecto a la forma en la que fueron categorizadas las demás organizaciones políticas que tienen una mayor asignación presupuestaria de la financiación pública en relación a los hoy recurrentes en sede administrativa, aún estando categorizadas dentro del 8%.

CONSIDERANDO: Que, en el análisis de este aspecto, es insoslayable precisar que el Tribunal Superior Administrativo dictó en fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) la sentencia 030-02-2021-SSEN-00318, cuyo dispositivo copiado a la letra, reza de la manera siguiente, a saber:

FALLA:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 26 de febrero de 2021, por el partido político FUERZA DEL PUEBLO (FP), contra la resolución núm. 02-2021, de fecha 17 de febrero de 2021, dictada en virtud del "Reglamento" núm. 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley.











27 de enero de 2021, en consecuencia, ordena a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL interpretar lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley núm. 33/18 de 15 de agosto, en forma congruente con el principio de favorabilidad previsto por el artículo 74.4 de la Constitución, conforme a los motivos expuestos en la sentencia.

[...]

CONSIDERANDO: Que, según se observa, el Tribunal Superior Administrativo (TSA) declaró nula la Resolución núm. 02-2021, de fecha 17 de febrero de 2021, dictada en virtud del "Reglamento" núm. 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, estando los presentes recursos directamente vinculados con la resolución impugnada, esto es con la Resolución 05-2021 emitida en fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERANDO: Que más concretamente, tales actuaciones se encuentran concatenadas en la forma siguiente:

- El "Reglamento" 01-2021, de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado, establece la forma en que serán categorizadas las organizaciones políticas, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos (en lo adelante, el "Reglamento", "acto administrativo" o por su propio nombre;
- La Resolución núm. 02-2021, de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), decidió los recursos de reconsideración interpuestos contra el antedicho acto administrativo; y,
- 3. La Resolución 05-2021 emitida en fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) (en lo adelante, la "Resolución 05-2021"), establece la contribución del Estado a las organizaciones políticas, esto es que fija en numerario cuánto habrá de entregársele a cada organización, de conformidad con lo instituido en el Reglamento.

CONSIDERANDO: Que al Reglamento carecer de efectos jurídicos vinculantes -dada su declaratoria de nulidad- la Resolución 05-2021 es consecuentemente inválida, en razón de que un acto derivado de otro acto declarado nulo tiene privado el poder surtir efectos jurídicos, pues la nulidad pronunciada respecto al acto principal retrotrae sus consecuencias jurídicas; como si el acto nunca hubiese existido. De ahí que los recursos interpresentas agrecon de obieto pues la Resolución 05-2021 está privada de









44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) y los precedentes jurisprudenciales aplicables en la materia.

Por los motivos expuestos en los considerandos que anteceden y vistos los artículos 69 y 212 de la Constitución de la República, artículos 7 y 18 de la Ley No. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) y la sentencia 030-02-2021-SSEN-00318, dictada en fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Tribunal Superior Administrativo (TSA), el Pleno de la Junta Central Electoral:

DECIDE:

PRIMERO: Declara inadmisible de oficio los siguientes recursos: 1) Recurso de Oposición interpuesto por el Movimiento Político Águila (M.A) y el Movimiento Político Nosotros Pa Cuando, en fecha veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021), a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral; 2) Recurso de revisión interpuesto por el Movimiento Político Águila (M.A) y el Movimiento Político Nosotros Pa Cuando, en fecha veintisiete (27) de abril del dos mil veintiuno (2021), a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral y; 3) Recurso de Reconsideración interpuesto por el Partido Verde Dominicano (VERDE), en fecha treinta (30) de abril del dos mil veintiuno (2021), a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, en razón de que los mismos carecen de objeto, por aplicación de la sentencia 030-02-2021-SSEN-00318, dictada en fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

SEGUNDO: ORDENA la notificación de la presente resolución a las partes recurrentes a través de la Secretaría General de este órgano.

TERCERO: ORDENA que la presente decisión sea publicada a través de los medios de comunicación institucionales.

En el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Román Andrés Jáquez Liranzo,

Presidente de la Junta Central Electoral

Rafael Armando Vallejo Santelises Miembro Titular

olores Alfagracia Fernández Sánchez

Miembro Titular

TO A DILL TATE